



OFI21-00030886

Bogotá D.C. lunes, 30 de agosto de 2021

Doctor

BERNARDO CARRERO ROJAS

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

San José de Cúcuta – Norte de Santander.

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 54001333300320210014300
Demandante: GREGORIO ANDELFO MARTÍNEZ PABON y Otros.
Demandado: Unidad Nacional de Protección y Otros.
Asunto: Contestación Demanda.

ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.588.828 de Arauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 143.400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP, dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACION** a la presente demanda de conformidad a los siguientes fundamentos:

I. A LOS HECHOS Y OMISIONES.

1. Al hecho primero al sexto: No me consta, que se pruebe.
2. Al hecho es séptimo: Es cierto, existe prueba sumaria en el proceso.
3. Al hecho octavo: Es cierto, existe prueba sumaria en el proceso.
4. Al hecho noveno: Es cierto, existe prueba sumaria en el proceso.
5. Al hecho décimo: Parcialmente cierto, en cuanto a la no toma de medidas de protección no me consta que se pruebe.
6. Al hecho décimo primero: No me consta el hecho, por lo tanto, deberá ser objeto de prueba.
7. Al hecho décimo segundo: No es cierto, La UNP de acuerdo con la Resolución 059 de 2014 le implemento las medidas de protección recomendadas por el CERREM, cuyo resultado fue ponderado como EXTRAORDINARIO dentro de los términos establecidos por el Programa de Protección y basados en los estudios de nivel de riesgo y de revaluación por temporalidad, Que, en virtud del resultado de la mencionada evaluación de riesgo, el Comité Especial para Servidores y Exservidores Públicos, recomendó la implementación de la siguiente medidas de protección: implementar un (1) chaleco blindado, un (1) medio de comunicación, contra esta decisión, el señor MARTINEZ PABON, no presento recurso alguno, entendiéndose así que estuvo conforme con la decisión notificada, teniendo en cuenta que las medidas de protección deben de evaluarse cada año o antes si existen nuevos hechos, se adelantó para el año 2015, 2016, 2017 y 2018,



revaluación de su nivel de riesgo por temporalidad de las medidas, estudios que se materializaron mediante las resoluciones 130 de 2015, 6282 de 2016, 7686 de 2017 y 10227 de 2018, en esta última resolución se ratifican las medida de protección y se implementa un botón de apoyo.

Teniendo en cuenta el atentado sufrido por al señor Juez, mediante tramite de emergencia se implementa un hombre de protección, el cual se ratifica mediante la Resolución No. 7183 de 2019 y, finalmente el último estudio por revaluación de su nivel de riesgo por temporalidad de las medidas de protección de llevo a cabo en el año 2020, en donde se ratifican las medidas adoptadas mediante la Resolución No. 2938 de 2020. (Resoluciones que se allegan como prueba)

8. Al hecho décimo tercero: Es cierto.
9. Al hecho décimo cuarto: Es cierto.
10. Al hecho décimo quinto: Es cierto.
11. Al hecho décimo sexto: No es cierto el hecho, por lo tanto, deberá ser objeto de prueba.
12. Al Hecho décimo séptimo: No es cierto el hecho, por lo tanto, deberá ser objeto de prueba.
13. Al hecho décimo séptimo: Es cierto.
14. Al hecho décimo octavo: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES.

En consideración a lo pretendido en el presente medio de control, nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, de igual manera al considerar que no existe merito factico ni jurídico solicito al Honorable Magistrado, negar las pretensiones, conforme las pruebas que reposan en el expediente y las aportadas con posterioridad.

III. EXCEPCIONES.

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – LA MATERIAL Y LA DE HECHO.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva ha dicho lo siguiente el Honorable Consejo de Estado:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto



que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”¹.

De la anterior causal de exoneración de responsabilidad podríamos inferir que la Unidad Nacional de Protección, no debió de ser demandada, por cuanto jurídicamente, no existe obligación para prevenir situaciones de orden público, adelantar la inteligencia para detectar atentados, o la función de adelantar la avanzada en esta clase de desplazamientos y verificar que en la ruta no exista presencia de artefactos, estas situaciones prueban y **configuran la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**, más aún del análisis genérico como la parte accionante presenta los hechos, se podría estar refiriendo a una posible falla en actividades de vigilancia, prevención y control de impacto de delitos planeados y ejecutados por terceros criminales; dicho esto, hay otras entidades del Estado que tienen dentro de sus deberes este tipo de actividades de vigilancia y prevención, como son la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

En materia de orden público entendido como la función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía Nacional y al Ejército Nacional a quienes corresponde su control, siendo así que los artículos 217 y 218 de la Constitución política de Colombia, establecen que a tales organismos les está encomendado respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El Decreto 049 de 2003, en su artículo 1º incluye dentro de la estructura del ministerio de Defensa a las Fuerzas Armadas y a La Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial de aquella cartera ministerial, la cual según lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1512 de 2000 tiene como una de sus funciones esenciales la de “ ... participar en la definición desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacional, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades pública, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz ...”.

Dentro de la teoría de la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, es claro que aquella tiene que hacerse o recaer en la autoridad que al incumplir directa y concretamente sus deberes funcionales ocasione un daño cierto, responsabilidad específica que recae en la autoridad que por acción u omisión concreta de sus deberes funcionales pudieron ocasionar algún daño, que deba ser indemnizado, todo lo cual siempre deberá ser debidamente probado.

Se prueba, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección, le adelanto al señor MARTINEZ PABON, todos los estudios de nivel de riesgo de manera oportuna y le implemento y ratifico las medidas de acuerdo a lo recomendado por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, resaltar que a partir del año 2014, la Unidad le implemento un chaleco blindado y un medio de comunicación, medidas de las cuales siempre estuvo de acuerdo y contra las mismas no hubo ningún reparo, situación por la cual y con base en los estudios de reevaluación por temporalidad le fueron ratificadas estas medidas hasta el día del atentado, en donde se activo la ruta de emergencia y se le implemento un hombre de protección, esto en razón a las lesiones sufridas en el atentado y con el objeto de reforzar su seguridad, en donde de igual manera se implemento medidas preventivas a cargo de la Policía Nacional, es de resaltar, que con estas acciones se prueba que la Unidad Nacional de Protección siempre actúa en pro a la funcionalidad y obligaciones que le impone el Programa, que el atentado se sale de su órbita de acción y operación, por lo tanto, no es dable que se vincule a la presente demanda, razón para solicitar al Despacho se desvincule del presente medio de control.

¹ Sentencia 17 de junio de 20014, Consejo de Estado, M.P. María Elena Giraldo
Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



B. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual el causante directo del daño es un tercero (Grupo Armado al margen de la ley), es ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad; por tal razón es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- i) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y
- ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El supuesto más común del hecho del tercero, es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado, fue la verdadera causa del daño y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal.

Así las cosas, se puede inferir que el causante de las lesiones, son terceros pertenecientes a grupos armados irregulares quienes no tiene ninguna relación jurídica con los intervinientes en este proceso, adicionalmente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó este hecho, fueron imprevisibles e irresistibles para las autoridades en especial para la capacidad operacional de la Unidad Nacional de Protección, por tanto, no es responsable de los hechos imputados por los demandantes.

Los perjuicios que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad – lo cual no se encuentra probado en el proceso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y por lo tanto no pueden ser fuente de responsabilidad estatal, toda vez que fueron imprevisibles e irresistibles.

En este momento procesal no se cuenta con el expediente penal o la investigación realizada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el que se determine qué grupo o persona(s) realizaron este acto, e igualmente determine si el atentado estaba dirigido a la fuerza pública o al señor juez MARTINEZ PABON. (prueba que en esta etapa goza de reserva sumarial y que se solicita al Despacho)

2. FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta, que se presentó una falla en el servicio por parte de la UNP, pero no argumenta ni jurídica, ni fácticamente las razones por las cuales se deba responder patrimonialmente, aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se desprenden:

- Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables del atentado.
- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la UNP, más cuando tenía medidas de protección, que no fue rechazada por el beneficiario por considerarla insuficiente e idónea.
- No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso.

Si bien, la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio,



que les indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones a la defensa resulten probados.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda, y no solo una mera apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño, y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada., situación que no se dio en el sub-lite.

No se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aún cuando es evidente que nos encontramos frente al hecho de un tercero, el cual tiene las características de ser imprevisible e irresistible.

3. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO.

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas ante la Unidad Nacional de Protección – UNP, por el señor GREGORIO ANDELFO MARTINEZ PABON, las cuales fueron atendidas en forma oportuna, se concluye que la UNP atendió la solicitud, y realizó el estudio del nivel de riesgo del señor MARTINEZ PABON, cuyo resultado fue ponderado como EXTRAORDINARIO dentro de los términos establecidos en la norma, mediante la resolución No. 10227 de 2018, de la Unidad Nacional de Protección, se estableció el nivel del riesgo del que trata el artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015, estudio que posteriormente fue presentado ante el Grupo de Valoración Preliminar en donde le fue ponderado EXTRAORDINARIO, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité. Que, en virtud del resultado de la mencionada evaluación de riesgo, el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en su sesión del 4112/2018, definió lo siguiente: ratifico un (1) chaleco blindado, un (1) medio de comunicación e Implemento un (1) botón de apoyo, el señor MARTINEZ PABON, no presento recurso frente a la resolución, entendiéndose así que estuvo conforme con la decisión notificada.

Ahora bien, los hechos de la demanda no configuran una falla u omisión del servicio, por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que para que se configure una falla en el servicio es necesario que se presenten algunos de los siguientes presupuestos, tal y como lo describe el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14880; a saber:

“(…) Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por: retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El **retardo** se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la **irregularidad**, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la **ineficiencia** se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal, la **omisión o ausencia** del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (...)” Subrayado fuera de texto.

Se prueba esta excepción, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección, adelanto de manera oportuna los estudios de nivel de riesgo por primera vez, así como los estudios por temporalidad de las



medidas de protección. (Resoluciones 059 de 2014, 130 de 2015, 6282 de 2016, 7686 de 2017, 10227 de 2018, 7183 de 2019 y 2938 de 2020.)

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Esta causal se configura al momento en que el señor MARTINEZ PABON, a sabiendas de su situación de riesgo, decide llevar a cabo la práctica de la diligencia a sabiendas del grado de riesgo existente en la zona y a sus problemas de seguridad no pidió al consejo seccional de la judicatura comisionar a otro funcionario para realizar dicha diligencia, por otra parte no reporto a la Unidad Nacional de Protección dicho desplazamiento, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que estaba haciendo uso del chaleco blindado asignado, no se establece si el atentado estaba dirigido en contra de la fuerza pública o en contra del Juez, pero en las zonas de conflicto se aumenta el riesgo cuando pide acompañamiento a la fuerza pública, y dada la demora en la práctica de la diligencia, se dio tiempo para la preparación de la emboscada, si ya esa diligencia había sido aplazada en otras fechas porque decidir hacerla a sabiendas de riesgo inminente en la zona.

El señor MARTINEZ PABON, ha realizado solicitudes de protección desde el año 2014, lo cual nos lleva a concluir que ha estado preocupado por su seguridad desde entonces, luego conociendo la zona, el riesgo y decide practicar dicha diligencia, cuando pudo evitar la ocurrencia del hecho dañoso, facilita su consumación.

Es de resaltar, que el programa de prevención y protección, está orientado a la protección a la vida la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, es decir, a la implementación de medidas de protección de acuerdo a un estudio previo de nivel de riesgo, no a situaciones excepcionales, como fue del caso la de adelantar una comisión a zona rural con alta presencia de grupos al margen de la Ley, situación que incremento su riesgo, sin avisar a la Unidad Nacional de Protección sobre esta situación en donde no solo expuso su integridad sino que expuso la vida de las demás personas que acompañaban la diligencia, no alertó sobre actividades de inteligencia a cargo de entidades como el ejercito nacional y la Policía Nacional, quienes tiene personal capacitado para adelantar estas labores de inteligencia y contrainteligencia y poder advertir con anterioridad sobre las causas que se podrían generar al adelantar esta diligencia de inspección a una zona rural con alta presencia de grupos armados ilegales.

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

Como bien se ha dicho en la sinopsis y el arbitrium, se pretende que la Unidad Nacional de Protección – UNP, asuma una serie de indemnizaciones, pues su obligación, la cual es prestar un servicio de protección personal, acorde a las necesidades respectivas, se realizaron a cabalidad, no recayendo en actuaciones negligentes, ni desproporcionadas.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte demandante pretende de alguna forma obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra la Unidad Nacional de Protección – UNP, y/o cualquiera de las demás Entidades relacionadas como demandadas, a fin de únicamente lograr lucro, emanando una serie de hechos que como bien se ha expuesto, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos ni siquiera se ajustan a veracidad, constituyéndose en apreciaciones apenas acomodadas de la parte demandante.



El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; del mencionado precepto constitucional se ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño antijurídico o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos y (ii) que el mismo sea imputable a una autoridad pública, de conformidad con el régimen de responsabilidad respectivo en cada caso concreto.

Ahora bien, en orden a precisar aquello en lo que consiste el daño antijurídico, dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que lo de antijurídico es una “calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir que el daño carece de “causales de justificación” así mismo, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que éste afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora porque no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima ni su protección por parte de las autoridades.

“De este modo, el daño antijurídico se proyecta a través de dos dimensiones importantes:

a) De un lado, consiste en la violación de un derecho o de un interés legítimo de la víctima (sea ésta individual o colectiva), derecho que puede estar consagrado en el ordenamiento interno o en el internacional aplicable en Colombia; si así no fuere, simplemente no habrá daño.

b) De otra parte la causa del daño puede ser lícita o no serlo, toda vez que la causa lícita del daño no excluye, per se, la antijuridicidad de este último.

(...)

Menester es, por consiguiente, que se haya lesionado un derecho subjetivo de la víctima o, al menos, un interés legítimo suyo para que el daño devenga antijurídico e indemnizable.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “**sin daño no hay responsabilidad**” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

V. PRUEBAS.

Documentales.

Ruego al señor Juez, tener en cuenta las documentales aportadas en el expediente y las que sean aportadas con posterioridad.

- ✓ Poder a mi favor.
- ✓ Resolución 0739 de 2020, de fecha 13 de julio de 2020, de la Unidad Nacional de Protección.
- ✓ Acta de Posesión, Gestión Estratégica del Talento Humano, Unidad Nacional de Protección.
- ✓ Resoluciones emitidas por la Unidad Nacional de Protección en donde se implementaron las medidas de protección recomendadas por el CERREM. (expediente administrativo)

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



Interrogatorio de parte.

Solicito al Honorable Magistrado, se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes se sirvan absolver interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formulare sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas.

Citar a rendir interrogatorio a:

- GREGORIO ANDELFO MARTINEZ PABON.

Solicito desde ya se me permita contra interrogar a todos los testigos en este proceso, al momento que rindan la correspondiente declaración.

Solicitud de prueba trasladada

Ruego su señoría, se decrete trasladar el expediente penal que se sigue en la Fiscalía General de la Nación seccional Cúcuta o en la Fiscalía que se tramite el proceso, relacionado con la investigación por el atentado en donde perdieron la vida integrantes del Batallón y en donde resulto herido el señor Juez, con el objeto de establecer si existe la individualización de los autores materiales del hecho, se estableció los móviles del atentado, es decir se requiere establecer si el atentado era dirigido directamente al señor Juez o se trató de una retaliación contra la fuerza pública.

VI. NOTIFICACIONES.

Las partes en las direcciones determinadas en la demanda.

Puedo ser notificado en la carrera 22 No. 16-66 Oficina 102 edificio la esperanza de la ciudad de Arauca, o al correo electrónico: andresadaza@hotmail.com
Cel. 3133483954.

Con distinción y respeto,

ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ

C.C. No. 17.588.828 de Arauca
T.P. No. 143.400 del C. S. De La J.